

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Amparo Rivera  
Guevarez, Ángel  
Salgado Silva y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos

Apelantes

vs.

HOCO Development,  
S.E., Fulana de Tal y  
Compañía Aseguradora  
X

Apelados

KLAN201900494

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Civil Núm.:  
C DP2017-0149 (401)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2019.

Comparecen el señor Ángel Salgado Silva, la señora Amparo Rivera Guevarez (Sra. Rivera Guevarez) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Solicitan la revisión de la Sentencia emitida el 18 de marzo de 2019 y notificada el 20 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas por la señora Haydee M. Colón Burgos (Sra. Colón Burgos) y HOCO Development, S.E. (HOCO), por prescripción. En consecuencia, desestimó la demanda sobre daños y perjuicios presentada por la parte apelante contra los demandados.

Número Identificador

SEN2019 \_\_\_\_\_

**-I-**

El 12 de septiembre de 2017, la parte apelante presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra HOCO, Fulana de Tal y la Compañía Aseguradora X. Alegó que el 29 de julio de 2016, la Sra. Rivera Guevarez sufrió daños a consecuencia de una caída ocurrida en el área del estacionamiento de la oficina del correo postal del municipio de Morovis. Manifestó que la causa del accidente se debió a la negligencia de la parte demandada, quien como propietario del área donde ubica el correo, mantuvo la condición de peligrosidad que ocasionó la caída de la codemandante.

Tras algunos trámites procesales, el 16 de abril de 2018, HOCO presentó una “Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2(1) y (5) por Prescripción”. Expuso que el término de 1 año que dispone el Art. 1868 del Código Civil, *infra*, para presentar una acción sobre daños y perjuicios venció el 29 de julio de 2017 y no fue hasta el 12 de septiembre de 2017 que la parte apelante presentó la demanda. A esos efectos, arguyó que la causa de acción estaba prescrita, razón por la cual procedía su desestimación.

El 30 de abril de 2018, la parte apelante presentó un escrito titulado “Oposición a Moción de Desestimación”. Adujo que en el párrafo 14 de la demanda se incluyó una alegación en cuanto a que el término prescriptivo para presentar la causa de acción fue interrumpido mediante una reclamación extrajudicial.

El 11 de julio de 2018, se celebró una vista en relación a la moción de desestimación. En aquella ocasión, el TPI le concedió a la parte apelante un término para que presentara una moción suplementaria sobre la alegada interrupción del término prescriptivo de la causa de acción y para que enmendara la demanda.

El 16 de julio de 2018, la parte apelante presentó una “Moción Supletoria”. Anejó a la moción copia de los documentos que, a su entender, acreditaban las gestiones realizadas para hacer efectivo su reclamo. Expuso que dichas gestiones acreditaban que antes del 5 de octubre de 2016 y 17 de agosto de 2017, se cursaron comunicaciones dirigidas a USPS, quién entendió era la parte responsable del control y mantenimiento del lugar del accidente. Agregó que no fue hasta el 17 de agosto de 2017, que la oficina a cargo de tramitaciones en contra del servicio postal le informó la identidad del propietario de los predios donde se suscitó el accidente, HOCO. Así, arguyó que fue a partir de esa fecha que comenzó a transcurrir el término de un año para presentar su causa de acción.

El 13 de agosto de 2018, la parte apelante presentó una demanda enmendada en la cual acumuló a la Sra. Colón Burgos como demandada. Se desprende del párrafo 14 del escrito que “[l]a parte demandante ha interrumpido el término prescriptivo mediante reclamación judicial, dirigida inicialmente al servicio postal federal, mediante cartas fechadas 5 de octubre de 2016 y 21 de diciembre de 2016; no siendo hasta el 12 de junio de 2017 que se identificó a HOCO como la propietaria del inmueble donde ocurrió el accidente”.<sup>1</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 15 de febrero de 2019, la Sra. Colón Burgos presentó una “Moción de Desestimación por Prescripción”. Sostuvo que no recibió comunicación o carta que tuviera el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la causa de acción, por lo cual procedía la desestimación de la demanda a su favor.

Así las cosas, el 18 de marzo de 2019, tras haberse celebrado una vista en la cual ambas partes argumentaron sus respectivas

---

<sup>1</sup> Véase Ap., págs. 34-35.

posiciones, el TPI dictó Sentencia y desestimó la causa de acción por prescripción. En su dictamen, esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

1. *La codemandante, señora Amparo Rivera Guevarez, se cayó el 29 de julio de 2016 en el área del estacionamiento donde ubican las facilidades (USPO) del correo postal de los Estados Unidos de América (USPS) en el municipio de Morovis.*

2. *El 5 de octubre de 2016, la señora Amparo Rivera Guevarez, su cónyuge, el señor Ángel Salgado Silva y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, cursan una comunicación dirigida a la señora Edith Ruiz, Postmaster del USPS, por conducto del Lcdo. Alfredo Cruz Resto.*

3. *En la comunicación del 5 de octubre de 2016 se expresó lo siguiente: “El propósito de la presente, además de notificarle su reclamación, es el de obtener el nombre y dirección **del propietario de los predios y estructura que ocupa el servicio postal, ya que entendemos que está ocupado en virtud de un contrato de arrendamiento.** (Énfasis [en el original]).*

4. *La comunicación del 5 de octubre de 2016 no fue dirigida ni notificada a la codemandada HOCO, ni a la codemandada, señora Colón Burgos.*

5. *El 21 de diciembre de 2016 el Lcdo. Alfredo Cruz cursa una comunicación dirigida al USPS por conducto de Mrs. Kimberly A. Herbst, quien se identifica como “supervisor” y “tort claim examiner/adjudicator”.*

6. *La comunicación del 21 de diciembre de 2016 no fue dirigida ni notificada a la codemandada HOCO, ni a la codemandada, señora Colón Burgos.*

7. *La comunicación del 21 de diciembre de 2016 no contiene algún tipo de solicitud o requerimiento en cuanto al propietario o en cuanto al arrendador de la propiedad donde ubica el USPS.*

8. *El 19 de abril de 2017 el Lcdo. Alfredo Cruz cursa una comunicación dirigida al USPS por conducto de Mrs. Kimberly A. Herbst, quien se identifica como “supervisor” y “tort claim examiner/adjudicator”.*

9. *La comunicación del 19 de abril de 2017 no fue dirigida ni notificada a la codemandada HOCO, ni a la codemandada señora Colón Burgos.*

10. *La comunicación del 19 de abril de 2017 no contiene algún tipo de solicitud o requerimiento en cuanto al propietario o en cuanto al arrendador de la propiedad donde ubica el USPS.*

11. *El 31 de mayo de 2017 el Lcdo. Alfredo Cruz cursa una comunicación dirigida al USPS por conducto de Mrs.*

*Kimberly A. Herbst, quien se identifica como “supervisor” y “tort claim examiner/adjudicator”.*

*12. La comunicación del 31 de mayo de 2017 no fue dirigida ni notificada a la codemandada HOCO, ni a la codemandada señora Colón Burgos.*

*13. En la comunicación del 31 de mayo de 2017 se expresó lo siguiente: “Also we will appreciate that you inform us the name and address of the landlord in case we need to pursue the claim against them as well as the postal service”.*

*14. El 12 de septiembre de 2017 la señora Amparo Rivera Guevarez, su cónyuge, el señor Ángel Salgado Silva y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos presentaron una Demanda en contra de HOCO Development, S.E. (HOCO), Fulana de Tal y Compañía Aseguradora X.*

*15. En la demanda se alegó que la negligencia de la parte demandada surge en su capacidad de propietaria o persona con control sobre las facilidades donde ubica el USPO por haber mantenido una condición de peligrosidad que ocasionó el accidente.*

*16. El 13 de agosto de 2018 la parte demandante presentó una Demanda Enmendada mediante la cual, en síntesis, se acumuló como parte codemandada a la Sra. Haydeé M. Colón Burgos (en adelante, “Colón Burgos”).*

*17. En la demanda enmendada se alegó que la negligencia de la parte demandada surge en su capacidad de propietaria o encargada de las facilidades donde ubica el USPO por haber mantenido una condición de peligrosidad de ocasionó el accidente.*

*(Véase Ap., págs. 53-54).*

El foro primario concluyó que ninguna de las comunicaciones cursadas por la parte apelante tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo. Ello, toda vez que las mismas fueron dirigidas y notificadas a USPS, mas no a ninguna de las partes demandadas. Cónsono con lo anterior, dispuso que desde la primera comunicación dirigida a USPS, la parte apelante admitió tener conocimiento de que el propietario de los predios ocupados por USPS donde ocurrió el accidente era una entidad distinta a ésta. En ese sentido, indicó que ésta debió haber sido diligente en realizar actos afirmativos dirigidos a investigar el nombre del propietario, pero no lo hizo. Así, desestimó la causa de acción por

prescripción, ya que la demanda fue presentada luego de haber transcurrido el término de 1 año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *infra*, para la presentación de reclamaciones extracontractuales.

Inconforme con la determinación, el 2 de mayo de 2019, la parte apelante compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, al desestimar la demanda, al considerar que la causa de acción en contra de ambas demandadas prescribió por no haber recibido notificación o reclamación extrajudicial dentro del término prescriptivo.*

El 3 de junio de 2019, la Sra. Colón Burgos y HOCO comparecieron ante este Foro mediante sus respectivos alegatos en oposición. En síntesis, alegaron no haber recibido comunicación extrajudicial alguna, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda la misma estaba prescrita por haber transcurrido el término de 1 año establecido en nuestro ordenamiento jurídico para la presentación de reclamaciones extracontractuales.

Examinadas las comparecencias de las partes a la luz del derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso.

**-II-**

**-A-**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del

emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que una moción de desestimación debe ser examinada conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002). Ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013). Así, se debe conceder la desestimación cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 652 (2013).

**-B-**

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012); *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). Esta figura del derecho sustantivo tiene como finalidad “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, supra*; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995).

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo. Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291. En particular, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

A tenor con lo anterior, en Puerto Rico se ha desarrollado la teoría cognoscitiva del daño, la cual establece que los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir cuando el reclamante conoce, o debió conocer, si hubiera empleado un grado razonable de diligencia, que sufrió daños y quién se los causó. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425 (2011). En el caso de *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció que:

. . . . .

*[h]emos resuelto reiteradamente que el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción. [...]*

. . . . .

En consecuencia, el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor y, además, desde que éste conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 189 (2002). No obstante, “si el desconocimiento se debe a la falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción.” *Padín v. Cía Fom. Ind.*, *supra*, a la pág. 411.



Por otro lado, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, establece que la prescripción se interrumpe por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) reclamación extrajudicial del acreedor y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008). Los actos interruptores representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 148 (2008).

Nuestro ordenamiento jurídico no exige una forma específica para interrumpir la prescripción de forma extrajudicial. No obstante, toda reclamación extrajudicial efectiva debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) debe ser oportuna; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizada para ser la reclamación debe ser idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 506 (2011). La reclamación extrajudicial puede plasmarse a través de distintos actos, pero todos ellos han de cumplir con los requisitos de oportunidad, identidad, legitimación e idoneidad reseñados. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 353 (2001); *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 805 (1999).

En el caso de *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió la doctrina de la solidaridad impropia u obligación *in solidum* en cuanto a la interrupción de la prescripción de acciones sobre daños y perjuicios cuando concurren una pluralidad de causantes. Sobre este particular, concluyó que, si un perjudicado desea conservar su causa de acción contra cada uno de los co-causantes del daño, deberá interrumpir el término prescriptivo con respecto a cada

cocausante individualmente. De este modo, “la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*”. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, a la pág. 389.

**-III-**

La parte apelante plantea que el TPI erró al desestimar la demanda tras considerar que la causa de acción contra ambas demandadas prescribió por éstas no haber recibido una reclamación extrajudicial dentro del término prescriptivo. Manifiesta que el 5 de octubre de 2016, inició gestiones para identificar al responsable de los daños alegados en la demanda. A esos efectos, indica que ese día cursó una primera comunicación dirigida a USPS en la cual notificó su reclamación y requirió identificar al propietario de los predios donde ubica esa entidad, ya que entendía que estaba ocupado en virtud de un contrato de arrendamiento. Expone que USPS acogió la reclamación y requirió proseguir su tramitación administrativamente bajo el “Federal Tort Claims Act”, cuyos procesos se extendieron por ocho meses. Adujo que esta acción le creó la impresión de que el inmueble le pertenecía a USPS. Señala que, el 12 de junio de 2017, le denegaron su reclamación y se identificó a HOCO como el arrendador de la propiedad en donde ubica USPS. A base de dicha información, el 12 de septiembre de 2017, presentó la demanda sobre daños y perjuicios contra esa entidad.

Tras haber examinado las cartas del 5 de octubre de 2016 y 21 de diciembre de 2016, resolvemos que las mismas no tuvieron el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la causa de acción, pues ninguna fue dirigida a los demandados de epígrafe. Según expusimos, la teoría cognoscitiva del daño establece que los

términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir a partir de que el reclamante conoce, **o debió conocer si hubiera empleado un grado razonable de diligencia**, que sufrió daños y quién se los causó. La parte apelante desde su comunicación del 5 de octubre de 2016, reconoció que el responsable de haberle ocasionado el daño había sido el propietario de los predios donde ubica el correo postal.<sup>2</sup> No obstante, no surge de autos que el apelante hubiese desplegado la debida diligencia para obtener esa información. Éste simplemente descansó en que USPS le proveería el nombre del arrendador, sin procurar darle seguimiento activamente ni investigar en las agencias correspondientes quién era el titular de esos predios.

Ante estos hechos y en virtud de la teoría cognoscitiva del daño, colegimos que la parte apelante debió haber conocido el nombre de quién le causó el daño dentro del término prescriptivo de un año que contempla el Art. 1868 del Código Civil, *supra*. Así, toda vez que el alegado accidente que dio base al presente pleito ocurrió el 29 de julio de 2016, el término que tenía la parte apelante para incoar la causa de acción venció el 29 de julio de 2017. Por tanto, al incoarse la demanda el 12 de septiembre de 2017, la misma fue sometida fuera de término, ya que no se presentó una reclamación extrajudicial que cumpliera con las exigencias reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico que interrumpiera el término prescriptivo. En vista de todo lo anterior, resolvemos que el TPI actuó correctamente al desestimar la presente causa de acción por prescripción.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo.

---

<sup>2</sup> Surge de la referida comunicación escrita lo siguiente: “El propósito de la presente, además de notificarle su reclamación, es el de obtener el nombre y dirección del propietario de los predios y estructura que ocupa el servicio postal, ya que entendemos que está ocupado en virtud de un contrato de arrendamiento”. (Véase Ap., pág. 1).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones